

Manizales, abril 20 de 2021

Señores:

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
E.S.D.

Referencia: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: MARTHA LUCIA UCHIMA TREJOS

Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-,
DEPARTAMENTO DE CALDAS

Rad.: 2020 – 00315

Asunto: CONTESTACION DEMANDA

JUAN FELIPE RÍOS FRANCO, persona mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.053.769.738 de Manizales, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 186376 del C.S. de la Judicatura, obrando como apoderado judicial del Departamento de Caldas –Secretaría de Educación- dentro del proceso de la referencia, según poder otorgado por la Secretaría Jurídica del Departamento de Caldas, el cual se adjunta; por medio del presente escrito, dentro del término legal para hacerlo, me permito presentar ante su despacho CONTESTACION de la DEMANDA impetrada por la señora Martha Lucia Uchima Trejos, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

PRIMERO: No me consta. Al no ser un documento expedido por el Departamento de Caldas, ni un acto de la entidad, nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso; sin embargo, desde este punto debe llamarse la atención a que, las pruebas y anexos de la demanda, incluyendo la petición que presuntamente originó el acto administrativo ficto o presunto, tienen su origen en la entidad territorial **Municipio de Manizales**, NO Departamento de Caldas. Se vislumbra un error en la persona jurídica a quien va dirigida la demanda.

SEGUNDO: No me consta. Al no ser un documento expedido por el Departamento de Caldas, ni un acto de la entidad, nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

TERCERO: No me consta. Al no ser un documento expedido por el Departamento de Caldas, ni un acto de la entidad, nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

CUARTO: No me consta. Al no ser un documento expedido por el Departamento de Caldas, ni un acto de la entidad, nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

QUINTO: No es un hecho. Es una apreciación de la parte demandante.

SEXTO: No es un hecho. Es una apreciación de la parte demandante.

SEPTIMO: No es un hecho. Es una apreciación de la parte demandante.

OCTAVO: No me consta. Al no ser un documento expedido por el Departamento de Caldas, ni un acto de la entidad, nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

NOVENO: Es cierto, de acuerdo con los documentos anexados a la demanda.

DECIMO: No es un hecho. Es una apreciación de la parte demandante.

DECIMO PRIMERO: No es un hecho. Es una apreciación de la parte demandante.

DECIMO SEGUNDO: No me consta. Al no ser un documento expedido por el Departamento de Caldas, ni un acto de la entidad, nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

DECIMO TERCERO: No me consta. Al no ser un documento expedido por el Departamento de Caldas, ni un acto de la entidad, nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

DECIMO CUARTO: No me consta. Al no ser un documento expedido por el Departamento de Caldas, ni un acto de la entidad, nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones que la parte demandante formuló en la demanda toda vez que no le asiste derecho, para lo cual me permito exponer **las razones de la defensa**, en los siguientes términos:

Como primer punto, reiterar el hecho notorio de que la docente está adscrita al **Municipio de Manizales**, pues así se desprende de todas las pruebas y anexos aportados con la demanda, lo que deja que el Departamento de Caldas no tenga legitimación ni siquiera material en el presente asunto.

Se tiene que la Resolución No. 00000848 del 18 de octubre de 2017 fue expedida por la Secretaría de Educación del Municipio de Manizales, la petición que se elevó donde se solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria se radicó, tal como debía de ser, ante la Alcaldía de Manizales – Secretaria de Educación-, el certificado de salarios fue expedido por el Municipio de Manizales y, por último, el convocado a la conciliación prejudicial fue el Municipio de Manizales; por lo que no se entiende, más allá de atribuírselo a un error de la parte demandante a la hora de elaborar la demanda, no descubierto por parte del Despacho a la hora de proferir el auto admisorio de la demanda, que produjo que la entidad que represento haya sido demandada dentro del presente proceso.

Ahora bien, en el evento (improbable) en que el Despacho considere que el Departamento de Caldas – Secretaría de Educación- tenga participación dentro de los hechos y pretensiones del presente proceso, sírvase tener en cuenta que la secretaria de educación del Departamento de Caldas, se encarga **únicamente** de recibir y radicar las solicitudes de prestaciones sociales de los docentes que pertenezcan a la entidad territorial de acuerdo a los requisitos establecidos previamente por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del fondo, en este caso, la Previsora Fiduprevisora S.A., **aunque como esta demostrado en los mismo documentos que sirven de prueba a la parte demandante, la docente esta vinculada o adscrita al Municipio de Manizales.**

La gestión a cargo de las secretarías de educación se centra básicamente en recibir y radicar en orden cronológico las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, certificar los tiempos y el régimen salarial y prestacional a adoptar, así como realizar los proyectos de los actos administrativos, y enviarlos con destino a la entidad fiduciaria quien se encarga de su estudio, verificación y aprobación; por último, remitir los actos administrativos una vez estén en firme y ejecutoriados para que la fiduciaria lleve su respectivo control y efectúe el pago.

Por lo expuesto, comedidamente solicito sea desvinculado el ente territorial que represento del presente proceso.

EXCEPCIONES

Solicito tener como tales:

1. INEPTA DEMANDA

Es evidente y notorio que la demanda presenta falencias graves en su elaboración, pues mientras todo el trámite prejudicial va en contra del Municipio de Manizales, la demanda se dirige contra el Departamento de Caldas, por lo que no se tiene congruencia entre lo que se trata de probar en el proceso y el llamado a responder.

Tal como se manifestó en las razones de defensa, se tiene que la Resolución No. 00000848 del 18 de octubre de 2017 fue expedida por la Secretaría de Educación del Municipio de Manizales, la petición que se elevó donde se solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria se radicó, tal como debía de ser, ante la Alcaldía de Manizales – Secretaría de Educación-, el certificado de salarios fue expedido por el Municipio de Manizales y, por último, el convocado a la conciliación prejudicial fue el Municipio de Manizales; por lo que es evidente el error en la demanda, que la hace inepta, pues lo pretendido y los hechos no muestran congruencia, y las pruebas que se alegan demuestran la nulidad alegada no hacen referencia al Departamento de Caldas, única entidad demandada.

Así las cosas, comedidamente solicito se declare probada esta excepción, en caso de no accederse a la nulidad que se pretende hacer valer y que se anexa al presente escrito.

2. NO AGOTAMIENTO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El fundamento de esta excepción es claro y es mi obligación alegarla, a pesar de que considere que en el proceso existe una nulidad desde el mismo auto admisorio de la demanda, pues se debió inadmitir la misma para que fuera subsanada los errores que en ella se presentaron, específicamente ante la falta de congruencia entre lo pretendido y los hechos en que se fundan, concatenados con los documentos que se pretenden hacer valer como pruebas, pues el error evidente que se alega, también recae en el no agotamiento del requisito de procedibilidad ante el Departamento de Caldas y, si bien, la conciliación prejudicial se llevó en debida forma, al no demandar al Municipio de Manizales, este defensor tiene la obligación de proponer esta excepción ante cualquier vicisitud o decisión del Despacho que pueda terminar con la continuación del proceso con la participación del Departamento de Caldas.

El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra que:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.”
(...)

Por su parte, el inciso tercero del numeral 6 del Artículo 180, consagra:

“Artículo 180. Audiencia Inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. **Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.**” (Negrilla fuera del texto original).

Por su parte, el Consejo de Estado sobre el particular, en Sentencia del 26 de mayo de 2011, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Marco Antonio Velilla Moreno, Radicado: 11001-03-15-000-2011-00320-00(AC); dispuso:

“En relación con el asunto en cuestión la Sección Segunda - Subsección “B” en sentencia del 28 de junio de 2010, expediente No. 2010 - 00609, Actor: Edgar Raúl Viveros Gaviria, Consejero Ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve, ha admitido que “... La Sala reitera que no puede someterse la vigencia de la Ley 1285 de 2009 a su reglamentación cuando la conciliación prejudicial, era un requisito exigible desde su promulgación...”.

Entonces, la conciliación como requisito de procedibilidad ante la jurisdicción contencioso administrativa solo es exigible de acuerdo con el artículo 28¹ de la Ley 1285 a partir del 22 de enero de 2009, fecha en que la misma fue promulgada².

Para el efecto, reitera la Sala que dicho requisito se entenderá cumplido de acuerdo con lo previsto en la Ley 640 de 2001, cuando se efectúe la audiencia sin que se logre el acuerdo o cuando vencido el término de 3 meses contados a partir de la presentación de la solicitud, la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa. En este último evento, se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.

¹ Artículo 28. “La presente Ley rige a partir de su promulgación”.

² La promulgación de una ley se relaciona exclusivamente con la publicación o divulgación del contenido de la ley, tal como ésta fue aprobada por el Congreso de la República. La promulgación no es otra cosa que la publicación de la ley en el Diario Oficial, con el fin de poner en conocimiento de los destinatarios de la misma los mandatos que ella contiene.

Con todo, puede acudir directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado o que éste se encuentra ausente y no se conoce su paradero.

En cuanto a los asuntos conciliables en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, se precisa que estos se encuentran guiados por la disposición que tenga la persona del bien jurídico presuntamente afectado por el acto administrativo, es decir, al tenor de la Ley 446 de 1998, en los que sean susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.

(...)

En suma, actualmente la conciliación resulta exigible como requisito de procedibilidad cuando se ejerzan las acciones dispuestas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A, siempre que se trate de asuntos conciliables, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1285, esto es, desde el día 22 de enero de 2009. Asimismo, en cuanto a los asuntos conciliables en materia laboral y de acuerdo con el artículo 53 de la Constitución, se requerirá el agotamiento del requisito de procedibilidad cuando la pretensión verse sobre derechos inciertos y discutibles.”

Así las cosas, el presente proceso versa sobre derechos conciliables, por tal motivo, la conciliación prejudicial ante el Ministerio Público es requisito *sine qua non* para acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en ejercicio de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y, tal como se manifestó anteriormente, dentro del proceso no reposa prueba alguna, ni siquiera sumaria, de que dicho requisito se haya cumplido respecto del Departamento de Caldas, más allá de cualquier otra consideración que acepte el error en la formulación de la demanda.

Por lo anterior, solicito comedidamente se termine el proceso por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de acuerdo a lo expuesto.

3. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA MATERIAL Y DE HECHO

Fundamento esta excepción en el hecho que la Gobernación de Caldas –Secretaría de Educación- no tiene competencia ni está autorizada para desembolsar dineros ni reconocer derechos; esta competencia radica en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad creada para encargarse de todo lo relacionado con el reconocimiento, liquidación y pago de prestaciones a los docentes y directivos docentes del nivel nacional.

Lo anterior lo realiza, a través, de la Fiduprevisora S.A., entidad encargada del manejo de los recursos del fondo, para tal efecto nos debemos remitir a la Ley 91 de 1989, la cual en su artículo 3 consagró:

“Artículo 3º.- Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad.”

En virtud de la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se expidió el Decreto 2831 de 2005, el cual contiene el trámite respectivo de las solicitudes de prestaciones sociales del sector educación; ratificado por el Decreto 1075 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único reglamentario del Sector Educación, que compila toda la normatividad del sector y en su Sección 3, Subsección 2, Artículo 2.4.4.2.3.2.1 y ss. dispone lo siguiente:

“Artículo 2.4.4.2.3.2.1. Radicación de solicitudes. *Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaria de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite.” (Negrilla propia).

Tal como quedó establecido, la secretaria de educación se encarga **únicamente** de recibir y radicar las solicitudes de prestaciones sociales de los docentes que pertenezcan a la entidad territorial de acuerdo a los requisitos establecidos previamente por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del fondo, en este caso, la Previsora Fiduprevisora S.A.

Por su parte el artículo 2.4.4.2.3.2.2. del mencionado Decreto estipula que la gestión a cargo de las secretarías de educación se centra básicamente en recibir y radicar en orden cronológico las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, certificar los tiempos y el régimen salarial y prestacional a adoptar, así como realizar los proyectos de los actos administrativos, y enviarlos con destino a la entidad fiduciaria quien se encarga de su estudio, verificación y aprobación; por último, remitir los actos administrativos una vez estén en firme y ejecutoriados para que la fiduciaria lleve su respectivo control y efectúe el pago.

De acuerdo a esto, es claro que al Departamento de Caldas no le asiste ningún tipo de responsabilidad en cuanto a los hechos y pretensiones de la demanda, razón suficiente para que la entidad que represento sea desvinculada del presente proceso, **aunado, a lo ya manifestado en la respuesta a los hechos y en las razones de defensa, donde queda claro que el Departamento de Caldas no participó ni siquiera en la elaboración o proyección del acto administrativo por medio del cual se le reconoció y ordenó el pago de las cesantías a la parte demandante, por lo que ni siquiera se tiene legitimación material en la causa, dentro del presente proceso.**

4. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION CON FUNDAMENTO EN LA LEY

Esta excepción la fundamento en los mismos presupuestos legales que las razones de defensa, que de manera detallada indican el procedimiento que se debe surtir ante las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas para

obtener el reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, todo conforme al art. 2.4.4.2.3.2.3 del decreto 1075 de 2015, el cual reza:

“ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.3. Trámite de solicitudes. El proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la secretaría de educación, o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación.

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaría de educación.” (Negrillas propias).

Por su parte la Ley 1071 de 2006 en su artículo 2 claramente dispone que dicha norma aplica para: “...empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria...”

Y en su artículo 5 dispone:

“Artículo 5°. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.” Entidad que, para el presente caso, se refiere a la Fiduciaria Fiduprevisora S.A., entidad encargada de administrar y disponer de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y que “es una Sociedad de Economía Mixta de carácter indirecto y del orden nacional, sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia y con control fiscal reglamentado por la Contraloría General de la República.”

Por su parte el párrafo del mencionado artículo dispone:

“Párrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, **la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”** (Negrilla propia).

PRUEBAS

Solicito señor Juez tener como tales las siguientes:

1. Las aportadas por la parte demandante.

ANEXOS

Solicito señor Juez sean tenidos como tales los siguientes:

1. Escrito que contiene incidente de nulidad.

2. Poder a mi conferido.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la secretaria del Despacho o en la carrera 23 No. 23-60, oficina 208 A, edificio Cuellar; Tel.: 314 661 2099, de Manizales.

Correo electrónico: feliperiosf@hotmail.com

Mi poderdante en la carrera 21 entre calles 22 y 23, piso 1, edif. La Licorera, Manizales.

Correo: sjuridica@gobernaciondecaldas.gov.co

Atentamente;



JUAN FELIPE RÍOS FRANCO
C.C. No. 1.053.769.738 de Manizales
T.P. No. 186376 C.S. de la Judicatura

Manizales, abril 20 de 2021

Señores:

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
E.S.D.

Referencia: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: MARTHA LUCIA UCHIMA TREJOS

Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-,
DEPARTAMENTO DE CALDAS

Rad.: 2020 – 00315

Asunto: INCIDENTE DE NULIDAD

JUAN FELIPE RÍOS FRANCO, persona mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.053.769.738 de Manizales, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 186376 del C.S. de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, según poder otorgado por la Secretaría Jurídica del Departamento de Caldas; por medio del presente escrito me permito presentar INCIDENTE DE NULIDAD, para que previo tramite incidental se proceda a declarar la Nulidad de lo actuado, con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: La señora Martha Lucia Uchima Trejos, a través de apoderado judicial y en ejercicio de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentó demanda con el fin de que se declarara la Nulidad *“del acto administrativo ficto o presunto por silencio administrativo negativo, emanado de la Reclamación realizada el 05 de marzo de 2019 ante la Secretaría de Educación Departamental en su calidad de gestora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.”*.

SEGUNDO: Por reparto, el conocimiento del proceso le correspondió a su Despacho, Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales.

TERCERO: Si bien la pretensión alude al Departamento de Caldas, tanto los hechos, como las pruebas aportadas por la parte demandante, dan cuenta de que la docente esta vinculada o adscrita al Municipio de Manizales.

CUARTO: La demanda claramente presenta una falta de congruencia entre los hechos, lo pretendido y las pruebas aportadas.

QUINTO: A pesar de tan notorios errores, el Despacho profirió el auto interlocutorio No. 52/2021 por medio del cual se admite la demanda y se corre traslado de la misma a la entidad territorial Departamento de Caldas.

SEXTO: Por lo anterior, teniendo en cuenta que en el proceso existe un error que debe subsanarse, se presenta el presente incidente de nulidad.

DECLARACIONES

PRIMERA: Declarar la Nulidad del proceso a partir del Auto interlocutorio No. 52/2021 de fecha veinticinco (25) de enero de 2021, por medio del cual se admitió la demanda y se ordenó la notificación a la entidad Territorial Departamento de Caldas y se le corrió traslado para contestar la demanda y en su lugar ordenar la corrección de la demanda o tomar las medidas pertinentes para sanear el proceso.

CAUSAL DE NULIDAD

Fundamento el presente incidente en la causal prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, esto es, cuando no se practica en debida forma la notificación, en este caso, del auto interlocutorio por medio del cual se admitió la demanda y corrió traslado de la misma.

PRUEBAS

Solicito señor Juez sea tenido como prueba la demanda y sus anexos, donde no se encuentra prueba, ni siquiera sumaria, que exista alguna responsabilidad o actuación del Departamento de Caldas, respecto de la demandante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento el presente incidente en los artículos 207 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y los artículos 133 y ss del Código General del proceso.

COMPETENCIA

Es usted competente señor Juez, por estar usted conociendo del proceso principal.

Debe adelantarse el trámite incidental previsto en el Capítulo VIII, del Título V del C.P.A.C.A. y el Capítulo II, del Título XI del Código de Procedimiento Civil.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la secretaria del Despacho o en la carrera 23 No. 23-60, oficina 208 A, edificio Cuellar; Tel.: 314 661 2099, de Manizales. Correo electrónico: feliperiosf@hotmail.com

Mi poderdante en la carrera 21 entre calles 22 y 23, piso 1, edif. La Licorera.

Del señor Juez;


JUAN FELIPE RÍOS FRANCO
C.C. No. 1.053.769.738 de Manizales
T.P. No. 186376 C.S. de la Judicatura



Manizales, 6 de abril de 2021.

Señores
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Fanny González Franco"
Manizales

PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	17001333900620200031500
DEMANDANTE(S):	MARTHA LUCIA UCHIMA TREJOS
DEMANDADOS(S):	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG- DEPARTAMENTO DE CALDAS, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

JUAN GUILLERMO CORREA GARCÍA, con domicilio en Manizales, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.102.272., obrando en calidad de Secretario Jurídico del Departamento de Caldas, nombrado mediante el Decreto Departamental 0024 del 29 de enero de 2021, posesionado mediante acta 024 del 1 de febrero de 2021, y además en nombre y representación del Departamento de Caldas, conforme a la delegación otorgada por el señor Gobernador, mediante Decreto No. 0046 del 6 de mayo de 2013, me permito manifestar que confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. JUAN FELIPE RIOS FRANCO, identificado con cedula de ciudadanía número 1.053.769.738 de Manizales y tarjeta profesional 186.376 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado del Departamento de Caldas, dentro del proceso de la referencia.

El apoderado queda con todas las facultades legales inherentes a la naturaleza del mandato y en especial para contestar demandas, conciliar (previa autorización del Comité de Conciliación), interponer recursos, proponer excepciones, sustituir, reasumir, desistir, transigir y para que actúe conforme al derecho sin limitación alguna, en defensa de los intereses del Departamento de Caldas.

Este poder se confiere de conformidad con el artículo 74, inciso 4 del Código General del Proceso.²

Solicito se le reconozca personería para actuar.

Con todo respeto,


JUAN GUILLERMO CORREA GARCÍA
Secretario Jurídico Departamental
C.C. 75.102.272.

Acepto,


JUAN FELIPE RIOS FRANCO
CC 1.053.769.738 de Manizales.
TP 186.376 del C.S. de la J.
sjuridica@gobernaciondecaldas.gov.co

² Artículo 74. Poderes. (...) Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

DECRETO No. 0024 DE 29 ENE 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE EFECTÚA UN NOMBRAMIENTO ORDINARIO EN LA GOBERNACIÓN DE CALDAS”

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS, en ejercicio de sus atribuciones Legales y Constitucionales, en especial las conferidas por el Artículo 305 Numeral 7 de la Constitución Política de Colombia, Artículo 94 numeral 2, Artículo 95 Numeral 15 del Decreto 1222 de 1986, Artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 648 del 19 de abril de 2017 que modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Nómbrase al Abogado JUAN GUILLERMO CORREA GARCIA, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 75.102.272 en el cargo de SECRETARIO DE DESPACHO CÓDIGO 020 GRADO 01 DE LA SECRETARÍA JURÍDICA DEL DEPARTAMENTO, cargo de Libre Nombramiento y Remoción, EN LA PLANTA DE CARGOS DE LA GOBERNACIÓN DE CALDAS.

ARTÍCULO SEGUNDO: El jefe de Personal o quien haga las veces, en la Gobernación del Departamento se abstendrá de dar posesión al personal que no acredite las calidades y los requisitos de Ley exigidos para el desempeño del cargo.

ARTICULO TERCERO: Envíese copias del presente Decreto a la Jefatura de Gestión del Talento Humano.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

[Handwritten signature of Luis Carlos Velásquez Cardona]
LUIS CARLOS VELÁSQUEZ CARDONA
Gobernador
[Handwritten signature of Flor Nelcy]

Revisó: Flor Nelcy Giraldo – Jefe Gestión de Talento Humano.
Proyectó: Gloria Elcy Murillo – Técnico Operativo – Jefatura Gestión

ACTA DE POSESIÓN No. 024

DENOMINACIÓN	NOMBRAMIENTO
IDENTIFICACIÓN DEL CARGO	SECRETARIO DE DESPACHO CÓDIGO 020
	GRADO 01
FECHA:	01 DE FEBRERO DE 2021

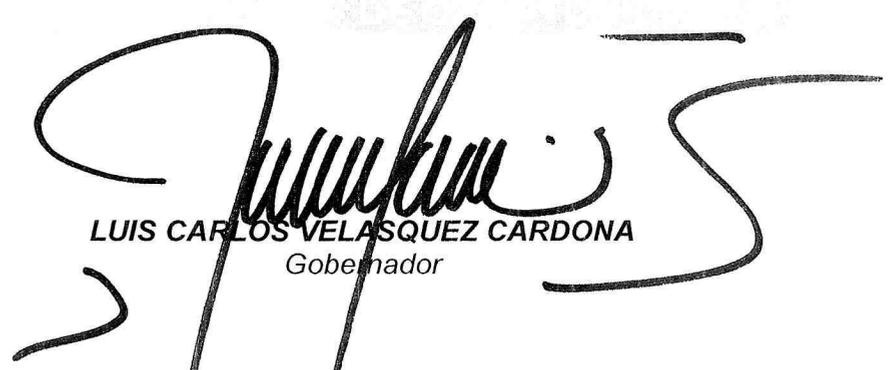
En la ciudad de Manizales Caldas, se presentó al Despacho del Gobernador del Departamento, el Abogado **JUAN GUILLERMO CORREA GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.102.272 con el fin de tomar posesión en el cargo de **SECRETARIO DE DESPACHO CÓDIGO 020 GRADO 01 DE LA SECRETARÍA JURÍDICA, cargo de Libre Nombramiento y Remoción** en la planta de cargos de la Gobernación de Caldas, para el que fue nombrado mediante Decreto No.0024 del 29 de enero de 2021.

Prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política.

Manifestó, bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los Decretos N° 2400 de 1968, 1950 de 1973, Ley 4 de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Acreditó los documentos de Ley, exigidos para el desempeño del cargo.

JUAN GUILLERMO CORREA GARCIA
Posesionado



LUIS CARLOS VELASQUEZ CARDONA
Gobernador



FLOR NELCY GIRALDO MEJÍA
Jefe Gestión del Talento Humano

Revisó: Flor Nelcy Giraldo M – Jefe Gestión de Talento Humano.
Proyectó: Gloria Elcy Murillo Z – Técnico Operativo – Jefatura Gestión del Talento Humano.



GOBERNACIÓN DE CALDAS
Secretaría Jurídica

DECRETO NÚMERO **#0046** DE **06 MAYO 2013**

“POR MEDIO DEL CUAL SE DELEGA LA REPRESENTACIÓN DEL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS, EN ASUNTOS JUDICIALES, EXTRAJUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS”

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS, en ejercicio de sus facultades Constitucionales y legales, especialmente las conferidas por el artículo 303 de la Constitución Política; los numerales 1 y 2 del artículo 305 ibídem; la Resolución Departamental 2484 del 16 de julio de 2007; el artículo 94, numerales 2 y 4 del Decreto Nacional 1222 de 1986; el artículo 9 de la ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con el artículo 303 de la Constitución Política, el Gobernador es el jefe de la administración seccional y Representante Legal del Departamento.

Que el artículo 305 de la Constitución Política establece:

SON ATRIBUCIONES DEL GOBERNADOR:

- 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los decretos del Gobierno y las ordenanzas de las Asambleas Departamentales.
- 2. Dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes.
- (...)

Que el artículo 94 del Decreto Nacional 1222 de 1986 dispone:

SON ATRIBUCIONES DEL GOBERNADOR.

“(...)

2a. Dirigir la acción administrativa en el Departamento, nombrando y separando sus agentes, reformando o revocando los actos de éstos, y dictando las providencias necesarias en todos los ramos de la administración;
(...)

4a. Llevar la voz del Departamento y representarlo en los negocios administrativos y judiciales, pudiendo delegar esta representación conforme a la ley;
(...)” (Negrilla Fuera de Texto)”

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, preceptúa:

DELEGACION.

“Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, **podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias**”. (...) (Negrilla Fuera del Texto)

Que dada la suma de obligaciones del mandatario seccional, surge la imposibilidad de atender diversos asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos, cuya presencia o actuación sea requerida por su condición de representante legal del Departamento; por ende se hace necesario delegar esta atribución en el (la) Secretario (a) Jurídico (a) del orden Departamental.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 10 de la ley 489 de 1998, para efectos de delegación, se debe establecer además de la autoridad delegataria las funciones y asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren.

Que las facultades subyacentes al ejercicio de la representación legal, serán asumidas por la autoridad delegataria, en asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos.

Compromiso de Todos

Dirección: Carrera 21 Calles 22 - 23 Manizales, Caldas (Colombia)
Teléfono PBX: 1 (57) (6) 8842400, EXT: 480
Web: www.gobernaciondecaldas.gov.co
E-mail: atencionalciudadano@gobernaciondecaldas.gov.co



GP 127-1

SC 3762-1



0046

06 MAYO 2013

DECRETO NÚMERO _____ DE _____

“POR MEDIO DEL CUAL SE DELEGA LA REPRESENTACIÓN DEL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS, EN ASUNTOS JUDICIALES, EXTRAJUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS”

Que la Resolución Departamental N° 2484 del día 16 de julio del año 2007, “por medio de la cual se adopta el manual de funciones, requisitos y competencias para los funcionarios de la Gobernación de Caldas”, está concebida bajo parámetros de competencia funcional del empleo público, orientado al cumplimiento de las obligaciones y los objetivos a cargo de esta entidad territorial.

Que la referida Resolución, en su acápite contemplativo de la Descripción de Funciones Esenciales, condiciona a los Secretarios de Despacho al cumplimiento de los siguientes preceptos:

“...Representar a la institución en los asuntos propios y de competencia de la Secretaría o por delegación expresa que le efectúe el gobernador, en aras de aportar su conocimiento y experiencia y fortalecer redes en su campo de acción...” (Negrilla Fuera de Texto)

“...Cumplir con las demás funciones que le sean asignadas por la Ley o por sus superiores en consideración con las necesidades institucionales, las razones propias del servicio y en particular con la naturaleza del cargo”

Por lo anteriormente expuesto, se

DECRETA

ARTICULO PRIMERO: DELEGAR en el (la) Secretario (a) Jurídico (a) del Departamento, la Representación del Gobernador, con el fin de atender asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos que demanden su directa presencia por disposición constitucional y legal.

ARTÍCULO SEGUNDO: En virtud del acto de delegación, la autoridad delegataria ejercerá las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas y demás actuaciones judiciales y administrativas donde conste como parte pasiva o activa el Departamento de Caldas e intervenir en las respectivas audiencias, cuando esta facultad no sea delegada en otro (a) Secretario (a) de Despacho.
2. Intervenir en las actuaciones judiciales, extrajudiciales y administrativas adelantadas contra el Departamento de Caldas o que éste les dé curso, relacionadas con asuntos sujetos a un especial tratamiento en materia jurídica.
3. Conferir poderes a profesionales del derecho, procurando la defensa de los intereses del Departamento, en asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos.
4. Representar legalmente al Departamento de Caldas, ante las diferentes autoridades; por tal razón, estará facultado (a) para rendir interrogatorios y aportar las pruebas en asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos.
5. Conciliar, de conformidad con la normatividad vigente.





DECRETO NÚMERO **#0046** DE **06 MAYO 2013**

“POR MEDIO DEL CUAL SE DELEGA LA REPRESENTACIÓN DEL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS, EN ASUNTOS JUDICIALES, EXTRAJUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS”

- 6. Celebrar pactos de cumplimiento en audiencias relacionadas con las acciones populares y de grupo, de conformidad con la normatividad vigente.

ARTICULO TERCERO: Copia de este acto administrativo deberá ser remitido a la Oficina Judicial; a los diferentes despachos judiciales de la jurisdicción administrativa y al Tribunal Administrativo de Caldas.

ARTÍCULO CUARTO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

GUIDO ECHEVERRI PIEDRAHITA
Gobernador del Departamento de Caldas

GOBIERNO DE CALDAS
CALDAS TERRITORIO DE OPORTUNIDADES

Revisó y aprobó:
Dra. María Cristina Uribe Arango
Secretaría Jurídica del Departamento

Proyecto:
Arlex Arturo García Suaza

Compromiso de Todos

Dirección: Carrera 21 Calles 22 - 23 Manizales, Caldas (Colombia)
Teléfono PBX: 1 (57) (6) 8842400, EXT: 480
Web: www.gobernaciondecaldas.gov.co
E-mail: atencionalciudadano@gobernaciondecaldas.gov.co



GP 127-1

SC 3762-1